



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional – Santander

Expediente No. 2017-00019-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el señor RAMIRO ARDILA GONZALEZ fue presentada a nombre propio y que para actuar dentro de este proceso se requiere derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y s.s. del C.G.P., este Despacho se abstendrá de resolver sobre lo pedido.

No obstante, se advierte al peticionario que la solicitud de enviar la sentencia proferida dentro del proceso 2017-00019-00 es improcedente por cuanto en este despacho no se profirió fallo alguno en razón al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, tal como puede observarse en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULIALA GUIZA HERREÑO

CAROL/MARLEN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional – Santander

EXPEDIENTE No. 2022-00012-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de declaración de la unión marital de hecho seguido por MARIBEL ORTIZ BURGOS en contra de LUIS ALEJANDRO PINZON MARIN Y FRADY YAET SANTOS RODRIGUEZ, para resolver lo que corresponda.

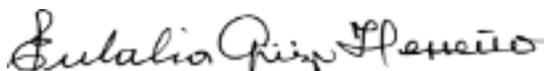
Trabada la litis, sin que la parte demandante haya contestado las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, lo procedente es continuar con el trámite del proceso, esto es, fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

FIJAR el día dieciséis (16) de julio de 2024 a las 10 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO



VERBAL –LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 2023-00024-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Observadas las diligencias se encuentra que en el numeral tercero de la providencia del veinticinco (25) de enero hogaño, se ordenó a la parte actora efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en una radiodifusora de amplia difusión en el municipio La Belleza – Santander.

No obstante, ha obtenido conocimiento este despacho de que en el municipio antes citado no existe radiodifusora por lo que la parte actora se encontraría en imposibilidad de cumplir lo ya ordenado.

Así las cosas y como quiera que resulta necesario garantizar a los posibles acreedores el enteramiento de la existencia del proceso y el debido ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se ordenará que se efectúe su emplazamiento en una radiodifusora presente en el municipio más cercano a su último domicilio cual es el municipio de Florián – Santander y allegue las constancias a la presente acción.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que proceda a efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre los señores DOLLY ROSMIRA FANDIÑO ARIZA y ELIBERTO FAJARDO PINEDA, para que hagan valer sus créditos dentro del trámite de esta liquidación, a través de una radiodifusora de amplia difusión en el municipio Florián – Santander, y allegue las constancias a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO



VERBAL –DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 2023-00078-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora eleva solicitud de reconocimiento de notificación, impulso procesal y nombramiento de curador ad litem.

Respecto de la primera solicitud, en auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la actora para que aportara la constancia de la notificación en la que pudiera leerse la fecha de recepción y su contenido. Si bien es cierto el demandante puede elegir, a su arbitrio, la forma en que efectuará la notificación conforme a la legislación vigente, también lo es que en cualquiera de ellas deberá aportar la constancia de la fecha en que la misma fue recibida y el contenido de lo enviado para efectos de iniciar a contar el término de traslado o determinar si el mismo ya ha fenecido. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien obra constancia de que se ha hecho un envío a la parte demandada a través de la empresa de correo interrapiidísimo y por medio de mensajería instantánea, de los mismos no puede leerse la información antedicha ni el número de telefonía móvil al que fue enviado por lo que no es posible establecer si la notificación se realizó en debida forma. Así las cosas, se requerirá nuevamente al demandante para que dé cumplimiento a la providencia antedicha.

Sobre el requerimiento de impulso procesal, se recuerda que esta etapa del proceso depende exclusivamente de la parte demandante por lo que de su actuar resultará, consecencialmente, la celeridad del proceso.

Finalmente, en lo relacionado con el nombramiento de curador ad litem, tal orden ya se emitió en proveído del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no obstante, el profesional del derecho no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de tal nombramiento por lo que se ordenará oficiarle para tales efectos.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y allegue las constancias a la presente acción.

SEGUNDO: OFICIAR al abogado GUILLERMO ROZO GONZALEZ para de manera inmediata que tome posesión del cargo como Curador Ad Litem para el cual fue designado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO



Expediente No. 2023-00110-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho se encuentra el proceso de Separación de Bienes, disolución y liquidación de la sociedad conyugal seguido por BERTA LILIANA PINILLA BAREÑO en contra de JOSE MIGUEL FAJARDO GALLEGOS, para resolver lo que corresponda.

El artículo 312 del C.G.P., señala que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...). Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso...”

Del escrito allegado, entiende el Despacho que entre las partes celebraron una transacción y con fundamento en ella se solicita la terminación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a lo consagrado en la norma antes mencionada, tal petición será despachada favorablemente por cumplir los requisitos allí exigidos, ordenando, además, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan realizado en este trámite.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso Separación de Bienes, disolución y liquidación de la sociedad

conyugal seguido por BERTA LILIANA PINILLA BAREÑO en contra de JOSE MIGUEL FAJARDO GALLEGOS.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de octubre de 2023. LIBRESE OFICIO,

TERCERO, EJECUTORIADO, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO

MPS/mps



VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 2023-00119-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho acerca de la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial del demandado ALVARO JOSE GIRALDO VERA dentro de la acción de la referencia.

Una vez revisada la petición de cautelares, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 598 del C.G.P., al recaer sobre bienes que pueden ser objeto de gananciales, razón por la cual se accederá a su decreto.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título tenga el demandante CARLOS ARMANDO ANGEL MUÑOZ identificado con C.C. 6752411 en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOPCENTRANL, BANCOMPARTIR, CORFICOLOMBIANA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., POCREDIT ahora CREDIFINANCIERA, BANCO W S.A., BANCOMEVA, LULO BANK S.A., IRIS BANCK, LEASING BOLÍBAR S.A., LEASING OCCIDENTE, LEASING BOGOTA, LEASING CITIBANK, LEASING COLOMBIA y LEASING SURAMERICANA.

Para la efectividad de la medida cautelar **OFÍCIESE** a las entidades bancarias citadas.

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de la cuota parte de propiedad del demandante CARLOS ARMANDO ANGEL MUÑOZ identificado con C.C. 6752411, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Para la efectividad de la medida cautelar OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Puente Nacional – Santander

AMPARO DE POBREZA
RAD. 2024-00003-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el abogado EDGAR YESID PINEDA SANCHEZ designado por este despacho como apoderado de pobre de EDGAR JOSE SIERRA PINEDA manifestó no aceptar tal designación por cuanto funge como curador ad litem en más de cinco procesos, conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que dentro de este trámite se encuentran probadas las circunstancias de que trata el artículo 151 del C.G.P., para conceder el amparo de pobreza, se habrá de relevar de la labor encomendada al abogado antes nombrado y en su lugar designar a otro profesional del derecho de la lista de auxiliares de la justicia para el amparo de pobreza, vigente en este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 ibídem, ha de advertirse que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado judicial del señor EDGAR JOSE SIERRA PINEDA al abogado EDGAR YESID PINEDA SANCHEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del señor EDGAR JOSE SIERRA PINEDA amparado por pobre, a la Abogada ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR al profesional del derecho su designación, dejando las constancias de rigor. **ADVIÉRTASELE** que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional – Santander

EXPEDIENTE No. 2024-00031-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho la demanda de filiación extramatrimonial seguida por JHOANA AGUDELO BARBOSA contra JULIO CESAR BOLIVAR, para resolver lo que corresponda.

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de marzo de 2024, la misma se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de filiación extramatrimonial seguida por JHOANA AGUDELO BARBOSA contra JULIO CESAR BOLIVAR, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio seguido por EFREN EDULFO PEÑA contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA PEÑA, para resolver lo que corresponda.

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de abril de 2024, la misma se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio seguido por EFREN EDULFO PEÑA contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA PEÑA,, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional – Santander

Expediente No. 2017-00019-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el señor RAMIRO ARDILA GONZALEZ fue presentada a nombre propio y que para actuar dentro de este proceso se requiere derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y s.s. del C.G.P., este Despacho se abstendrá de resolver sobre lo pedido.

No obstante, se advierte al peticionario que la solicitud de enviar la sentencia proferida dentro del proceso 2017-00019-00 es improcedente por cuanto en este despacho no se profirió fallo alguno en razón al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, tal como puede observarse en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULIALA GUIZA HERREÑO

CAROL/MARLEN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional – Santander

EXPEDIENTE No. 2022-00012-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de declaración de la unión marital de hecho seguido por MARIBEL ORTIZ BURGOS en contra de LUIS ALEJANDRO PINZON MARIN Y FRADY YAET SANTOS RODRIGUEZ, para resolver lo que corresponda.

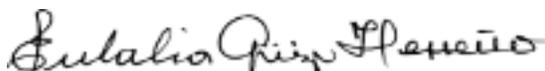
Trabada la litis, sin que la parte demandante haya contestado las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, lo procedente es continuar con el trámite del proceso, esto es, fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

FIJAR el día dieciséis (16) de julio de 2024 a las 10 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO



VERBAL –LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 2023-00024-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Observadas las diligencias se encuentra que en el numeral tercero de la providencia del veinticinco (25) de enero hogaño, se ordenó a la parte actora efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en una radiodifusora de amplia difusión en el municipio La Belleza – Santander.

No obstante, ha obtenido conocimiento este despacho de que en el municipio antes citado no existe radiodifusora por lo que la parte actora se encontraría en imposibilidad de cumplir lo ya ordenado.

Así las cosas y como quiera que resulta necesario garantizar a los posibles acreedores el enteramiento de la existencia del proceso y el debido ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se ordenará que se efectúe su emplazamiento en una radiodifusora presente en el municipio más cercano a su último domicilio cual es el municipio de Florián – Santander y allegue las constancias a la presente acción.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que proceda a efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre los señores DOLLY ROSMIRA FANDIÑO ARIZA y ELIBERTO FAJARDO PINEDA, para que hagan valer sus créditos dentro del trámite de esta liquidación, a través de una radiodifusora de amplia difusión en el municipio Florián – Santander, y allegue las constancias a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO



VERBAL –DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 2023-00078-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora eleva solicitud de reconocimiento de notificación, impulso procesal y nombramiento de curador ad litem.

Respecto de la primera solicitud, en auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la actora para que aportara la constancia de la notificación en la que pudiera leerse la fecha de recepción y su contenido. Si bien es cierto el demandante puede elegir, a su arbitrio, la forma en que efectuará la notificación conforme a la legislación vigente, también lo es que en cualquiera de ellas deberá aportar la constancia de la fecha en que la misma fue recibida y el contenido de lo enviado para efectos de iniciar a contar el término de traslado o determinar si el mismo ya ha fenecido. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien obra constancia de que se ha hecho un envío a la parte demandada a través de la empresa de correo interrapiidísimo y por medio de mensajería instantánea, de los mismos no puede leerse la información antedicha ni el número de telefonía móvil al que fue enviado por lo que no es posible establecer si la notificación se realizó en debida forma. Así las cosas, se requerirá nuevamente al demandante para que dé cumplimiento a la providencia antedicha.

Sobre el requerimiento de impulso procesal, se recuerda que esta etapa del proceso depende exclusivamente de la parte demandante por lo que de su actuar resultará, consecencialmente, la celeridad del proceso.

Finalmente, en lo relacionado con el nombramiento de curador ad litem, tal orden ya se emitió en proveído del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no obstante, el profesional del derecho no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de tal nombramiento por lo que se ordenará oficiarle para tales efectos.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y allegue las constancias a la presente acción.

SEGUNDO: OFICIAR al abogado GUILLERMO ROZO GONZALEZ para de manera inmediata que tome posesión del cargo como Curador Ad Litem para el cual fue designado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO



Expediente No. 2023-00110-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho se encuentra el proceso de Separación de Bienes, disolución y liquidación de la sociedad conyugal seguido por BERTA LILIANA PINILLA BAREÑO en contra de JOSE MIGUEL FAJARDO GALLEGOS, para resolver lo que corresponda.

El artículo 312 del C.G.P., señala que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...). Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso...”

Del escrito allegado, entiende el Despacho que entre las partes celebraron una transacción y con fundamento en ella se solicita la terminación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a lo consagrado en la norma antes mencionada, tal petición será despachada favorablemente por cumplir los requisitos allí exigidos, ordenando, además, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan realizado en este trámite.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso Separación de Bienes, disolución y liquidación de la sociedad

conyugal seguido por BERTA LILIANA PINILLA BAREÑO en contra de JOSE MIGUEL FAJARDO GALLEGOS.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de octubre de 2023. LIBRESE OFICIO,

TERCERO, EJECUTORIADO, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO

MPS/mps



VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 2023-00119-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho acerca de la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial del demandado ALVARO JOSE GIRALDO VERA dentro de la acción de la referencia.

Una vez revisada la petición de cautelas, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 598 del C.G.P., al recaer sobre bienes que pueden ser objeto de gananciales, razón por la cual se accederá a su decreto.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título tenga el demandante CARLOS ARMANDO ANGEL MUÑOZ identificado con C.C. 6752411 en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOPCENTRANL, BANCOMPARTIR, CORFICOLOMBIANA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., POCREDIT ahora CREDIFINANCIERA, BANCO W S.A., BANCOMEVA, LULO BANK S.A., IRIS BANCK, LEASING BOLÍBAR S.A., LEASING OCCIDENTE, LEASING BOGOTA, LEASING CITIBANK, LEASING COLOMBIA y LEASING SURAEERICANA.

Para la efectividad de la medida cautelar **OFÍCIESE** a las entidades bancarias citadas.

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de la cuota parte de propiedad del demandante CARLOS ARMANDO ANGEL MUÑOZ identificado con C.C. 6752411, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Para la efectividad de la medida cautelar OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Puente Nacional – Santander

AMPARO DE POBREZA
RAD. 2024-00003-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el abogado EDGAR YESID PINEDA SANCHEZ designado por este despacho como apoderado de pobre de EDGAR JOSE SIERRA PINEDA manifestó no aceptar tal designación por cuanto funge como curador ad litem en más de cinco procesos, conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que dentro de este trámite se encuentran probadas las circunstancias de que trata el artículo 151 del C.G.P., para conceder el amparo de pobreza, se habrá de relevar de la labor encomendada al abogado antes nombrado y en su lugar designar a otro profesional del derecho de la lista de auxiliares de la justicia para el amparo de pobreza, vigente en este juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 ibídem, ha de advertirse que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado judicial del señor EDGAR JOSE SIERRA PINEDA al abogado EDGAR YESID PINEDA SANCHEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del señor EDGAR JOSE SIERRA PINEDA amparado por pobre, a la Abogada ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR al profesional del derecho su designación, dejando las constancias de rigor. **ADVIÉRTASELE** que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho la demanda de filiación extramatrimonial seguida por JHOANA AGUDELO BARBOSA contra JULIO CESAR BOLIVAR, para resolver lo que corresponda.

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de marzo de 2024, la misma se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de filiación extramatrimonial seguida por JHOANA AGUDELO BARBOSA contra JULIO CESAR BOLIVAR, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio seguido por EFREN EDULFO PEÑA contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA PEÑA, para resolver lo que corresponda.

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de abril de 2024, la misma se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio seguido por EFREN EDULFO PEÑA contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA PEÑA,, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO